Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Linea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro

20205320187471

20205320187471

Bogotá, 19/03/2020

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado
CENTRO DE ENSENANZA AUTOMOVILISTICA AUTOCONDUCIR SAS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA AUTOCONDUCIR SAS
CARRERA 12 NO 14 - 57 BARRIO KENNEDY
TAME - ARAUCA

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetado (a) Señor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 5977 de 19/03/2020 por lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

15-DIF-04
V2

@Supertransporte

(5977

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 05977 DE 19 MAR 2019

( )

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Expediente: Resolución de apertura número 22819 del 18 de mayo de 2018.
Resolución de fallo número 1126 del 10 de abril de 2019.
Expediente virtual: 2018830348801523E y 20188303400000627-E.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 41 y 44 del Decreto 101 de 2000 numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, Decreto 1500 de 2009, ley 1702 de 2013, Decreto 1479 de 2014, Decreto 1079 de 2015, Resolución 3245 de 2009, la ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso y el Decreto 2409 de 2018[1] y las demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Inicio de la Investigación.

Mediante Resolución 22819 del 18 de mayo de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOCONDUCIR S.A.S con Matrícula Mercantil No. 14405, de propiedad de la empresa AUTOCONDUCIR S.A.S identificada con NIT. 900300029-5**, (en adelante también "la Investigada"), formulando los siguientes cargos:

"(...) ***CARGO PRIMERO:*** *El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA* ***AUTOCONDUCIR S.A.S. con Matricula Mercantil No. 14405, de propiedad de la empresa AUTOCONDUCIR S.A.S. identificada con NIT. 900300029 - 5****, presuntamente no cuenta con un salón de clases para impartir la información teórica a los alumnos en conducción, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, así: (...)*

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el CENTRO DE ENSEÑANZA ***AUTOMOVILISTICA AUTOCONDUCIR S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 14405, de propiedad de la empresa AUTOCONDUCIR SAS. identificada con NIT. 900300029 -5****, presuntamente*

[1] Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

transgrede el numeral 6.4 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009 en concordancia con el numeral 3 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en lo señalado en el numeral 1 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en su tener literal indican (...)

***CARGO SEGUNDO:** Los registros aportados durante la visita de inspección correspondiente a los alumnos GERSON VALENCIA GUERRERO (folios 203 al 205) y JUAN CARLOS ORTEGA (folio 207 al 209) del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA **AUTOCONDUCIR S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 14405, de propiedad de la empresa AUTOCONDUCIR S.A.S. identificada con NIT. 900300029 - 5**, presuntamente no poseen numeración consecutiva anual de los informes de formación y evaluación, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, así: (...)*

*Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el CENTRO DE ENSENANZA AUTOMOVILISTICA **AUTOCONDUCIR S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 14405, de propiedad de la empresa AUTOCONDUCIR S.A.S. identificada con NIT. 900300029 - 5**, presuntamente transgrede el numeral 4.5.3. del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, en concordancia con el numeral 19 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta señalada en el numeral 17° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en su tenor literal indican: (...)*

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 la cual indica: (...)

***CARGO TERCERO:** Los registros de formación y certificación de los alumnos del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA **AUTOCONDUCIR S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 14405, de propiedad de la empresa AUTOCONDUCIR S.A.S. identificada con NIT. 900300029 - 5**, presuntamente presentan inconsistencias en su contenido, al no encontrase registro de las clases prácticas de los alumnos LUIS ANTONIO URRIOLA PEREZ, FAVIO HERNANDO LEON QUIRIFE, ELBERTH MEZA PITALUA, RAFAEL IGNACIO SALCEDO PARRA, GERSON VALENCIA GUERRERO, JUAN CARLOS ORTEGA, EDY FERLEY GOMEZ REYES (folio 181 al 213), conducta que se extrae del Informe de Visita de Inspección, así: (...)*

*Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el CENTRO DE ENSENANZA AUTOMOVILISTICA **AUTOCONDUCIR S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 14405, de propiedad de la empresa AUTOCONDUCIR S.A.S. identificada con NIT. 900300029 - 5**, presuntamente transgrede el numeral 4.5.1. del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, en concordancia con el numeral 7 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en su tenor literal indican: (...)*

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual indica: (...)".

SEGUNDO. Decisión de la Investigación.

Mediante Resolución 1126 del 10 de abril de 2019, se resolvió la investigación administrativa en el siguiente sentido:

*"...**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** el **CARGO TERCERO** formulado al Centro de Enseñanza Automovilística **AUTOCONDUCIR S.A.S. con Matricula Mercantil No. 14405, de propiedad de la empresa AUTOCONDUCIR S.A.S. identificada con NIT 900300029-5**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR** al Centro de Enseñanza Automovilística **AUTOCONDUCIR S.A.S. con Matricula Mercantil No. 14405, de propiedad de la empresa AUTOCONDUCIR

***S.A.S. identificada con NIT 900300029-5**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:*

*Del **CARGO SEGUNDO** por no incurrir en la conducta del numeral 19 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, y no trasgredir el numeral 4.5.3. del anexo II de la Resolución 3245 de 2009.*

***ARTICULO TERCERO:** Declarar **RESPONSABLE** al Centro de Enseñanza Automovilística **AUTOCONDUCIR S.A.S. con Matricula Mercantil No. 14405, de propiedad de la empresa AUTOCONDUCIR S.A.S. identificada con NIT 900300029-5**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:*

*Del **CARGO PRIMERO** por incurrir en la conducta del numeral 3 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, y trasgredir el numeral 6.4. del anexo II de la Resolución 3245 de 2009.*

***ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR** al Centro de Enseñanza Automovilística **AUTOCONDUCIR S.A.S. con Matricula Mercantil No. 14405**, de propiedad de la empresa **AUTOCONDUCIR S.A.S. identificada con NIT 900300029-5,** frente a los:*

***CARGO PRIMERO**, con **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por el término establecido de **SEIS (6) MESES** que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución,. (...)".*

TERCERO. Impugnación de la decisión.

3.1 Oportunidad de los recursos. La decisión de la investigación fue notificada mediante aviso publicado en la página web de esta Superintendencia el día 24 de mayo de 2019, conforme a la publicación No. 023-2019.

Teniendo en cuenta que la empresa contaba con el término de diez (10) días hábiles para la presentación de los recursos de Ley, término que se cumplió el día 10 de junio de 2019, la empresa investigada haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación mediante radicado No. 20195605401022 del 09 de mayo de 2019, estando dentro del término legal para remitirlo.

3.2 Argumentos de los recursos. En el escrito la Investigada presentó los siguientes argumentos:

Se lee en el escrito con radicado No. 20195605401022 del 09 de mayo de 2019, allegado dentro del termino legal establecido, con el cual el señor Iván Darío Paramo Hernández, actuando como apoderado, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 1126 del 10 de abril de 2019, como se observa a continuación:

" FRENTE A LA COMPETENCIA DE LA SUPERTRANSPORTE.

Es claro que esta investigación fue iniciada en mayo de 2018, este dato es importante, toda vez que para dichas calendas la Superintendencia de Puertos y Transporte tal y como era concebida había desaparecido del plano institucional colombiano. Así es, mediante la ley 1753 de 2015 (Plan de desarrollo) se le concedió personería jurídica a la Supertransporte. Esto significa que la entidad a partir de la entregada en vigencia de la precipitada ley (aproximadamente 5 de mayo de 2015) transformó toda su naturaleza por imperio de la ley, se suprimió la antigua Superintendencia de Puertos y Transporte, y se creó una nueva dotada de personería jurídica y a la que se atribuyó el regimen presupuestal y financiero de los establecimientos públicos, es decir la volvió una entidad descentralizada del orden nacional.

PERO UN YERRO NORMATIVO, OLVIDÓ LA LEY DARLE FUNCIONES A ESA NUEVA ENTIDAD NACIENTE (...)
FALTA DE LEGITIMIDAD DEL EXTREMO INVESTIGADO (...)
De conformidad con lo dicho, es claro que la investigación se dirigió contra un establecimiento de comercio (AUTOCONDUCIR S.A.S) que se repite, es incapaz por no tener las calidades legales para soportar una investigación como la que nos convoca, y entonces, ha sido la misma entidad la que ha viciado su investigación, pues en todo caso ha debido dirigirla en contra de la persona jurídica, quién es el propietario del establecimiento de comercio, y entonces inequivocamente debe revocar sus decisiones de manera oficiosa, en aras de guardar respeto al ordenamiento jurídico y de respetar los principios orientadores de la actuación administrativa (...)
SOBRE EL DEBER DE COMUNICAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TERCEROS (...)

ATIPICIDAD (...)

ES IMPORTANTE RESALTAR QUE AL MOMENTO DE HABILITAR EL CEA Y DE ACREDITARLO SE CUMPLEN CON TODOS LOS REQUERIMIENTOS LEGALES PARA LOS FINES, LUEGO LAS CONDUCTAS ENDILGADAS DE MANERA ALGUNA AFECTAN LA ACREDITACIÓN Y LA HABILITACIÓN, PUES DICHAS CONDICIONES SE HAN MANTENIDO, MÁS AÚN CUANDO EL CEA ES TITULAR DE LA ACREDITACIÓN ISO 9001, ACREDITACIÓN DADA A AQUELLOS ORGANISMOS QUE CUMPLEN CON LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS A SATISFACCIÓN (...)

Atendiendo a la norma transcrita, en especial el aparte subyrayado, es claro que el momento para realizar correcciones es ANTES de la expedición del acto, no durante la expedición del acto, ni depsues de la expedición del acto; se insiste es ANTES, por lo que no es dable en este estadio procesal que la entidad pretenda modificar su imputación, y entonces de acuerdo a lo afirmado por la misma entidad el camino correcto es archivar el cargo primero por defecto en la tipicidad.Esto encuentra su lógica en que al modificar la formulación o imputación de cargo se está vulnerando el prinicpio de defensa y contradicción como integrante del derecho al debido proceso, y si la entidad encontró yerros en la fomulación ha debido anunciarlos antes de proferir el fallo que nos convoca

(...)

EN CUANTO A LOS PRINICIPIOS DE SEGURIDAD (...)

No existe estadistica alguna emanada de autoridad competente y seria, que manifeste que la accidentalidad en las vias obedezca a que un organismo de apoyo no sumnistró una información exacta. Es ilógico e irracional pretender que hay muertes en las carreteras porque un organismo de apoyo no envió información a la Superintendencia de Puertos y Transporte hoy Superintendencia de Transporte, además la información se encuentra 365 días al año en la sede principal del establecimiento, con lo que la Supertransporte al realizar la visita de inspeccion pudo comprobar que el salón de clases si existia, tesis respaldada por las certificaciones de AQ CERTFICATION (...)" (Sic)

CUARTO. De la Regularidad del procedimiento administrativo

En su escrito de defensa el apoderado del investigado reiteró los argumentos expuestos en el escrito de descargos. Es de aclarar en primera medida que como se expone desde la Resolución de Apertura No. 22819 del 18 de mayo de 2018, respecto a la competencia de esta Superintendencia, es de aclarar que Esta Delegada de Tránsito y Transporte, insiste en que el presente proceso administrativo sancionatorio se otorgaron los términos y se dio estricto cumplimiento a ellos, de modo tal que, la empresa investigada contó con los términos para ejercer sus derechos y controvertir lo formulado en los cargos dentro del tiempo señalado en la Ley y se respetaron las garantías mínimas del debido proceso administrativo señaladas por la Corte Constitucional

Con respecto a lo anterior, ésta Delegatura procede a establecer que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de febrero de 2000, Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte" ahora Superintendencia de Transporte, la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

En concordancia con las funciones descritas en el artículo 44 del Decreto 101 de febrero de 2000, entre las que encontramos la facultad de solicitar documentos en la práctica de visitas de inspección, así:

"(...)

11. Solicitar documentos e información general, incluyendo los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones. (....)"

De igual manera, el artículo 10. Modificase el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, el cual quedará así:

*"**Artículo 14. Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.** Son funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, sin perjuicio de las que corresponden a las entidades territoriales y demás autoridades, las siguientes: (...)*

3. Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto. (...)

Así mismo, el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 1016 del 2000, reza:

***ARTICULO 4o. FUNCIONES**. La Superintendencia de Puertos y Transporte, en consonancia con la Ley 01 de 1991 y de conformidad con los artículos 41 y 44 del Decreto 101 de 2000 ejercerá las siguientes funciones:*
(....)

15. Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de su delegación y funciones. (...)"

Acorde con lo citado, se logra concluir en primera instancia que la Superintendencia de Transporte es una entidad competente para practicar visitas de inspección así como de solicitar documentos en desarrollo de la misma, en virtud de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control, establecidos a esta Superintendencia[2], no sin antes aclarar que el Decreto que rige actualmente es el 2409 de 2018.

Por otro lado manifestó: "*FALTA DE LEGITIMIDAD DEL EXTREMO INVESTIGADO*", es de reiterar que si bien es cierto que la representación recae sobre la persona jurídica, para los Organismos de Apoyo sujetos a inspección, vigilancia y control, esta Superintendencia investiga y sanciona al establecimiento en donde presuntamente se cometieron las irregularidades; para esto, realiza una individualización tanto de la persona jurídica como del establecimiento sobre el cual recae la investigación, conforme a lo establece el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

---

[2] Decreto 2741 de 2001 artículo 10, literal 9 "[a]sumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto".

Así mismo, reitera el recurrente que la administración omitió comunicar las actuaciones administrativas adelantadas en su contra, a los terceros que se pueden ver afectados por la suspensión de la habilitación, lo cual conlleva una flagrante violación al debido proceso y afectación de derechos individuales de dichos terceros.

Al respecto, encuentra éste Despacho que tal y como lo manifiesta el investigado, citando incluso a la Corte Constitucional, dicho deber de comunicar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 37 del CPACA, es a terceras personas que puedan resultar **directamente afectadas** por las decisiones que tome la administración, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, pues si bien pueden existir terceros, éstos son indirectamente afectados, pues la actuación que se está investigando es la del CEA más no la de los empleados, proveedores y usuarios del mismo.

Y por último, es de aclarar que el articulo 50 de la ley 1437 de 2011, establece los criterios para graduar la sancion, de acuerdo el caso en concreto y a su vez el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, teniendo en cuenta que la investigada incurrió en una de las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo al tránsito, al no tener con un salón de clases en el Centro de Enseñanza, lo cual genera un impacto en la seguridad y eficiencia en la prestacion del servicio, puesto que no cuenta con los medios idoneos para impartir las clases de enseñanza que finalmente es el objetivo del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOCONDUCIR S.A.S con NIT. 900300029-5, trasgrediendo la normatividad en relación.

De esta manera queda aclarado que la Superintendendcia de Transporte se rige de acuerdo a los párametros legales para establecer la graduacion de la sanción obedeciendo a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.1. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.[3] Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.[4]

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:[5]

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.[6] Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.[7-8]

---

[3] Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

[4] **"El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre."** (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

[5] "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

[6] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

[7] "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

[8] **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77"(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.[9]

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.[10]

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.[11]

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.[12]

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.[13]

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.[14]

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar[15] como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.[16]

---

[9] "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

[10] "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

[11] Cfr. Pp. 19 a 21

[12] "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

[13] Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

[14] **"a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

[15] Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas).". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo

4.3. De la Carga Probatoria

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "**se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba**".[17]

Al respecto, se previó en la Constitución Política que **"[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones** judiciales y **administrativas**. [...] **Toda persona se presume inocente** mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".[18] El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "**[e]n virtud del principio del debido proceso**, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. **En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios** de legalidad de las faltas y de las sanciones, **de presunción de inocencia**, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."[19]

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".[20]

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."[21]

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.[22]Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".[23]

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".[24]

Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

[16] Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

[17]Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

[18]Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

[19]Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

[20]Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

[21]Cfr. Código General del Proceso artículo 167

[22] "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57

[23]Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

[24]Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 sobre los recursos que proceden contra los actos administrativos, que "[e]l de reposición, ante quién expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque".

QUINTO: Al amparo de lo anterior, siendo esta la oportunidad procesal se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la empresa **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOCONDUCIR S.A.S con Matrícula Mercantil No. 14405, de propiedad de la empresa AUTOCONDUCIR S.A.S identificada con NIT. 900300029-5**.

5.1 Argumentos relacionados con el fondo de los cargos

Se procede a analizar los argumentos de fondo presentados en el recurso:

5.1.1 Respecto del cargo primero por no contar con un salón de clases para impartir la información teórica a los alumnos en conducción.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por no contar con un salón de clases para impartir la información teórica a los alumnos en conducción, infringiendo lo establecido en el numeral 6.4 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009 en concordancia con el numeral 3 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, incurriendo en lo señalado en el # 1 de la Ley 1702 de 2013, de los cuales se extrae que los Centros de Enseñanza Automovilística deberán cumplir con los siguientes supuestos de hecho:

(i) Contar con instalaciones físicas adecuadas a su finalidad con los equipos y materiales necesarios.
(ii) Dispondrán de un salón de clases dotado con ventilación, iluminación, seguridad.
(iii) Dispondrán con una capacidad mínima instalada para atender simultáneamente entre (15) y veinte (20) aspirantes.
(iv) Mantener la totalidad de condiciones de la habilitación.

Así las cosas, este Despacho concluye que el Investigado infringió lo establecido en el numeral 6.4 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009 en concordancia con el numeral 3 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, teniendo en cuenta que se adecua a los preceptos fácticos que establece la norma, la cual establece la obligatoriedad de contar con un salón de clases para impartir la información teórica a los alumnos en conducción:

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, es de aclarar que la investigada al no cumplir con los parámetros legales establecidos, es objeto de sanción, teniendo en cuenta que dichos obligaciones fueron fijadas y aceptadas para su respectivo cumplimiento, al momento en que el Ministerio de Transporte les concedió la habilitación para la prestación del servicio de centro de Enseñanza Automovilística, por tanto es la principal garante de prestar un adecuado servicio a sus usuarios y no trasladar dicha responsabilidad a esta Superintendencia, por tanto, la investigada, al no estar cumpliendo sus obligaciones cabalmente, es sujeto de las sanciones establecidas en el desarrollo de las facultades que tiene esta Entidad de control, inspección y vigilancia, por otro lado.

Finalmente, se reitera lo manifestado en el fallo, en la medida en que no desvirtuó el material probatorio ni lo allí consignado, en consecuencia, este Despacho estima procedente **CONFIRMAR** la responsabilidad endilgada contra el Centro de Enseñanza Automovilística **AUTOCONDUCIR S.A.S con Matrícula Mercantil No. 14405, de propiedad de la empresa AUTOCONDUCIR S.A.S identificada con NIT. 900300029-5**, frente al **CARGO PRIMERO**.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFÍRMAR la Resolución No. 1126 del 10 de abril de 2019 contra del Centro de Enseñanza Automovilística **AUTOCONDUCIR S.A.S con Matrícula Mercantil No. 14405, de propiedad de la empresa AUTOCONDUCIR S.A.S identificada con NIT. 900300029-5**, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa Centro de Enseñanza Automovilística **AUTOCONDUCIR S.A.S con Matrícula Mercantil No. 14405, de propiedad de la empresa AUTOCONDUCIR S.A.S identificada con NIT. 900300029-5**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder el Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Ministerio de Transporte para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

05977 19 MAR 2020

CAMILO PABÓN ALMANZA
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

Centro de Enseñanza Automovilística **AUTOCONDUCIR S.A.S con Matrícula Mercantil No. 14405, de propiedad de la empresa AUTOCONDUCIR S.A.S identificada con NIT. 900300029-5**
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CARRERA 12 NRO. 14-57 Barrio Kennedy
Tame / Arauca
Correo electrónico: autoconducirtame@hotmial.com
Dirección: CALLE 9 # 9 -76 BARRIO CENTRO
Piedecuesta / Santander
Dirección: Carrera 10 No. 20-62
Sogamoso / Boyacá

Apoderado:
Iván Dario Paramo Hernández
Dirección: Carrera 78 No. 0-70 int. 2 Apto 201
Bogotá D.C

Proyectó: AVJ
Revisó: AG

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS DE:
AUTOCONDUCIR S.A.S.

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 26 DE 2019
GRUPO NIIF: GRUPO III. MICROEMPRESAS

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020
Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-425661-16 DEL 2019/03/04
NOMBRE:AUTOCONDUCIR S.A.S.
SIGLA: AUTOCONDUCIR S.A.S.
NIT: 900300029-5

DIRECCION COMERCIAL: CALLE 9 # 9 - 76 BARRIO CENTRO
MUNICIPIO: PIEDECUESTA - SANTANDER
TELEFONO1: 3123344371
TELEFONO2: 665011
EMAIL : autoconducirpiedecuesta@hotmail:com

NOTIFICACION JUDICIAL
DIRECCION: CALLE 9 # 9 - 76 BARRIO CENTRO
MUNICIPIO: PIEDECUESTA - SANTANDER
TELEFONO1: 3123344371
TELEFONO2: 665011
EMAIL : autoconducirpiedecuesta@hotmail.com

CONSTITUCION: QUE POR DOCUM PRIVADO DE 2009/06/04 DE ASAMBLEA GRAL ACCIONISTAS DE SOCORRO INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2009/07/14 BAJO EL No 81421 DEL LIBRO 9 , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA AUTOCONDUCIR SOCORRO S.A.S. SIGLA: AUTOCONDUCIR S.A.S.

C E R T I F I C A

QUE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD AUTOCONDUCIR SOCORRO S.A.S. SIGLA: AUTOCONDUCIR S.A.S., ANTES MENCIONADA, FUE REGISTRADA INICIALMENTE EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2009/07/14, POSTERIORMENTE INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE PIEDEMONTE ARAUCANO EL 2010/12/22 Y ACTUALMENTE INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/03/04.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 2 DEL 14/09/2010, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 28/10/2010, POSTERIORMENTE INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE PIEDEMONTE ARAUCANO EL 2010/12/22 Y ACTUALMENTE INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/03/04, CONSTA EL CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL A AUTOCONDUCIR S.A.S. SIGLA: AUTOCONDUCIR S.A.S.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 2 DEL 14/09/2010, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 28/10/2010, POSTERIORMENTE INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE PIEDEMONTE ARAUCANO EL 2010/12/22 Y ACTUALMENTE INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/03/04, CONSTA EL CAMBIO DE DOMICILIO AL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 3 DE FECHA 2010/11/04 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADA INICIALMENTE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2010/11/12, POSTERIORMENTE INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE PIEDEMONTE ARAUCANO EL 2010/12/22 Y ACTUALMENTE INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/03/04, CONSTA: CAMBIO DE DOMICILIO PRINCIPAL DE PIEDECUESTA A TAME - ARAUCA.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA DE FECHA 2018/12/03 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE PIEDEMONTE ARAUCANO EL 2019/02/15, Y POSTERIORMENTE INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/03/05, BAJO EL NO. 165162 DEL LIBRO 9, CONSTA: CAMBIO DE DOMICILIO PRINCIPAL DE TAME - ARAUCA A PIEDECUESTA.

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
ACTA	2	2010/09/14	ASAMBLEA GRA	SOCORRO	2010/10/28
ACTA	3	2010/11/04	ASAMBLEA GRA	PIEDECUESTA	2010/11/12

C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: INDEFINIDA

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: QUE POR ACTA NO. 2 DEL 14/09/2010, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 28/10/2010, POSTERIORMENTE INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE PIEDEMONTE ARAUCANO EL 2010/12/22 Y ACTUALMENTE INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/03/04, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ART. 3° OBJETO: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACIÓN Y VENTA DE SERVICIOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE EN GENERAL,O QUE SE RELACIONE DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON MOVILIDAD, ACCIDENTALIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TODO LO INHERENTE AL TRANSPORTE TERRESTRE, IMPORTACIÓN, VENTA Y EXPORTACIÓN DE VEHÍCULOS, REPUESTOS, EQUIPOS DE COMUNICACIÓN, INFORMACIÓN, CONTROL, MONITOREO, CAPACITACIÓN, INSTRUMENTOS, SEÑALIZACIÓN, ILUMINACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS, HERRAMIENTAS Y DEMÁS MATERIALES Y MATERIAS PRIMAS QUE SE NECESITEN PARA EL DESARROLLO DEL OBJETIVO PRINCIPAL, OPERAR TODAS LAS ÁREAS DEL TRANSPORTE COMO SON: CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES, CENTROS DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ, CENTROS INTEGRALES DE ATENCIÓN, CENTROS DE EVALUACIÓN TEÓRICO PRÁCTICAS, EL MANEJO ESPECIES VENALES, MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE SOFTWARE Y HARDWARE PARA EL MANEJO DE CARTERA,COMPARENDOS, SERVICIOS DE GRÚA Y PARQUEADEROS, A LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES DE CUALQUIER CLASE QUE OCASIONE NEGOCIOS SIMILARES A LOS QUE SE PROPONE EXPLOTAR O QUE TENGA POR FIN CELEBRAR CONTRATOS O EFECTUAR ACTOS QUE FAVOREZCAN A LA SOCIEDD; PODRÁ FUSIONARSE CON OTRAS COMPAÑÍAS, ABSORBER O SER ABSORBIDA Y CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS Y ACTOS LÍCITOS CIVILES Y COMERCIALES RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL, CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y FORMAR, IMPORTAR Y EXPORTAR TODA CLASE DE BIENES Y MATERIAS PRIMAS QUE SEAN NECESARIAS O SE UTILICEN EN TODAS LAS ÁREAS DEL TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD; ORGANIZAR O FORMAR EMPRESAS QUE TENGAN OBJETIVOS SIMILARES O ANÁLOGAS, COMPLEMENTARIAS O AUXILIARES DE LA SOCIEDAD Y EN GENERAL EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS U EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS, TODOS LOS CONTRATOS Y OPERACIONES CIVILES Y COMERCIALES QUE SEAN NECESARIOS Y

CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES SOCIALES, PODRÁ EJECUTAR OPERACIONES DE PRÉSTAMO, CRÉDITOS, DESCUENTOS, FINANCIACIÓN, ANTE CUALQUIER CLASE DE ENTIDAD PÚBLICA O PRIVADA, CORPORACIONES, BANCOS, ETC.; ARRENDAR O COMPRAR TODA CLASE DE MUEBLES O INMUEBLES PARA DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES Y CELEBRAR ACTO O CONTRATO QUE SEA CONVENIENTE O NECESARIO PARA EL LOGRO DE LOS FINES SOCIALES QUE ESTA SOCIEDAD PERSIGUE, O QUE SEAN AFINES O COMPLEMENTARIOS AL MISMO. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL ANTES ENUNCIADO LA SOCIEDAD PODRÁ EN COLOMBIA Y/O EN EL EXTERIOR PROMOVER Y FUNDAR ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, ALMACENES, DEPÓSITO O AGENCIAS; ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLE O INMUEBLES, RURALES O URBANOS, ARRENDARLOS, ENAJENARLOS, GRAVARLOS, MUDAR LA FORMA Y NATURALEZA DE LOS MISMOS, CONSTITUIR HIPOTECAS Y ACEPTARLAS Y DARLOS EN GARANTÍA, CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, COMPRAVENTA,USUFRUCTO Y ANTICRESIS, COMPRAR, VENDER Y/O ENAJENAR TODA CLASE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y ACCESORIOS EN GENERAL Y ADQUIRIR TODA CLASE DE BIENES DESTINADOS AL OBJETO SOCIAL,INCLUSIVE ACCIONES DE OTRAS SOCIEDADES DE OBJETO IGUAL O SIMILAR Y PIGNORARLOS O VENDERLOS, EXPLOTAR MARCAS, NOMBRES COMERCIALES, PATENTES, INVENCIONES, U OTROS BIENES INCORPORALES SIEMPRE QUE SEAN AFINES CON EL OBJETO PRINCIPAL. ACEPTAR PRENDAS,DAR Y ACEPTAR PRENDAS, FIANZAS GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR Y PAGAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES, CELEBRAR CONTRATOS DE SEGURO DE TRANSPORTE, CUENTAS EN PARTICIPACIÓN Y CONTRATOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS, ADEMÁS PODRÁ REALIZAR O PRESTAR ASESORÍAS, Y EN GENERAL CELEBRAR TODO ACTO O CONTRATO QUE SE RELACIONE DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL. LA SOCIEDAD NO PODRÁ CONSTITUIRSE GARANTE NI FIADORA DE OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS PROPIAS Y DE LAS PERSONAS JURÍDICAS CON QUIENES TENGA LA CALIDAD DE MATRIZ, FILIAL O SUBSIDIARIA. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO,ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

C E R T I F I C A

CAPITAL			NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	:	$3.000.000	10	$300.000,00
CAPITAL SUSCRITO	:	$3.000.000	10	$300.000,00
CAPITAL PAGADO	:	$3.000.000	10	$300.000,00

C E R T I F I C A

REPRESENTACION LEGAL: : QUE POR ACTA NO. 2 DEL 14/09/2010, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 28/10/2010, POSTERIORMENTE INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE PIEDEMONTE ARAUCANO EL 2010/12/22 Y ACTUALMENTE INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/03/04, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ART. 31°. REPRESENTACION LEGAL. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DEL GERENTE EL CUAL SERÁ UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIO NISTA O NO, QUIEN NO TENDRÁ SUPLENTES.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA DE FECHA 2018/03/08 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE PIEDEMONTE ARAUCANO EL 2018/07/24 Y POSTERIORMENTE INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/03/05, BAJO EL NO. 165162 DEL LIBRO 9, CONSTA:.....
REPRESENTANTE LEGAL.....SANTOS GALVIS MIGUEL ANGEL..... C.C. 5.707.641

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ACTA NO. 2 DEL 14/09/2010, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 28/10/2010, POSTERIORMENTE INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE PIEDEMONTE ARAUCANO EL 2010/12/22 Y ACTUALMENTE INSCRITA EN ESTA

CAMARA DE COMERCIO EL 2019/03/04, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ART. 32° - FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL- LA SOCIEDAD SERÁ ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL GERENTE, QUIEN TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR CUANTÍAS SUPERIORES A LO EQUIVALENTE A SEIS (6) SMLMV DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD SIEMPRE QUE SEAN INFERIORES O IGUALES A LA CUANTÍA ANTES SEÑALADA, EN CASO CONTRARIO REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. ART. 33°. FUNCIONES: EL GERENTE EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1) SER EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA Y COMO TAL REPRESENTARÁ A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE LA CLASE DE AUTORIDADES DE ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURIS DICCIÓN. 2) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QU DEBAN OTOR GARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDAES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 4) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL. 6) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. 7)CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS. 8) CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL Y EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA SEGÚN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 9) CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNA MENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD.

C E R T I F I C A
CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.

C E R T I F I C A

PROHIBICIONES: : QUE POR ACTA NO. 2 DEL 14/09/2010, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 28/10/2010, POSTERIORMENTE INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE PIEDEMONTE ARAUCANO EL 2010/12/22 Y ACTUALMENTE INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/03/04, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ARTÍ CULO 43: LA SOCIEDAD; NO PODRÁ CONSTITUIRSE EN GARANTE DE OBLIGACIONES AJENAS, NI CAUCIONAR CON LOS BIENES SOCIALES OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS PROPIAS.

RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

C E R T I F I C A

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 428398 DEL 2019/03/30
NOMBRE: AUTOCONDUCIR SAS
FECHA DE RENOVACION: MARZO 30 DE 2019
DIRECCION COMERCIAL: CALLE 9 # 9 - 76 BARRIO CENTRO
MUNICIPIO: PIEDECUESTA - SANTANDER
TELEFONO: 3123344371
E-MAIL: AUTOCONDUCIRPIEDECUESTA@HOTMAIL.COM
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

C E R T I F I C A

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2 DE LA LEY 1429 DE 2010.

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2020/03/11 06:56:08 -

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE:
AUTOCONDUCIR SAS

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 428398 DEL 2019/03/30
NOMBRE: AUTOCONDUCIR SAS
FECHA DE RENOVACION: MARZO 30 DE 2019
DIRECCION COMERCIAL: CALLE 9 # 9 - 76 BARRIO CENTRO
MUNICIPIO: PIEDECUESTA - SANTANDER
TELEFONO: 3123344371
E-MAIL: AUTOCONDUCIRPIEDECUESTA@HOTMAIL.COM
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.

C E R T I F I C A

DE PROPIEDAD DE:
AUTOCONDUCIR S.A.S.
NIT: 900300029-5
MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

C E R T I F I C A

DIRECCION PARA RECIBIR NOTIFICACIONES JUDICIALES :
CALLE 9 # 9 - 76 BARRIO CENTRO PIEDECUESTA

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2020/03/13 07:28:43 -

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

4-72

Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co

Destinatario

Nombre/ Razón Social: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOCONDUCIR SAS DE PRO
Dirección: CARRERA 12 NO 14 - 57 BARRIO KENNEDY
Ciudad: TAME
Departamento: ARAUCA
Codigo postal:
Fecha admisión: 23/03/2020 13:32:05

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - SUPERTRANSPORTE
Dirección: CALLE 63 NO. 9A 45
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 110231273
Envio: RA256757247CO

6003
000

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 13413146
Fecha Admisión: 23/03/2020 13:32:05
Fecha Aprox Entrega: 06/04/2020

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - SUPERTRANSPORTE
Dirección: CALLE 63 NO. 9A 45
NIT/C.C/T.I: 800170433
Referencia: 20205320187471
Teléfono: 3526700
Código Postal: 110231273
Ciudad: BOGOTA D.C.
Depto: BOGOTA D.C.
Código Operativo: 1111473

Destinatario

Nombre/ Razón Social: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOCONDUCIR SAS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA AUTOCONDUCIR SAS
Dirección: CARRERA 12 NO 14 - 57 BARRIO KENNEDY
Tel:
Código Postal:
Código Operativo: 6003000
Ciudad: TAME
Depto: ARAUCA

Valores

Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $0
Valor Flete: $7.700
Costo de manejo: $0
Valor Total: $7.700

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega:
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega: 1er 2do

RA256757247CO

11114736003000RA256757247CO

UAC.CENTRO
CENTRO A
1111
473

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 B # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min. TIC. Res. Mensajería Expresa 001967 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato quese encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

4-72

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Orden de servicio: 134131

Fecha Pre-Admisión: 23/03/2020 08:50:51

RA256757247CO

DEVOLUCIONES

Remitente	
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - SUPERTRANSPORTE	NIT/C.C/T.I: 800170433
Dirección: CALLE 63 NO. 9A 45	
Referencia: 20205320187471	Teléfono: 3526700 — Código Postal: 110231273
Ciudad: BOGOTA D.C.	Depto: BOGOTA D.C. — Código Operativo: 1111473

Destinatario	
Nombre/ Razón Social: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOCONDUCIR SAS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA AUTOCONDUCIR SAS	
Dirección: CARRERA 12 NO 14 - 57 BARRIO KENNEDY	
Tel:	Código Postal: — Código Operativo: 6003000
Ciudad: TAME	Depto: ARAUCA

Valores	
Peso Físico(grs): 200	Dice Contener :
Peso Volumétrico(grs): 0	
Peso Facturado(grs): 200	Observaciones del cliente: Cuarentena
Valor Declarado: $0	
Valor Flete: $7.700	
Costo de manejo: $0	
Valor Total: $7.700	

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 1000

Fecha de entrega:

Distribuidor: MIGUEL GIL

C.C.

Gestión de entrega: 1er 2do 24-4-2020

231420

UAC.CENTRO
CENTRO A
1111
473

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE — RECIBIDO 14 MAY 2020 — CAR 01 - SPN 4-72 — FIRMA DE QUIEN RECIBE

1111473600300ORA256757247CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 001967 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co